Núm. 23. Viernes 20 de Marzo de 1835. 5 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

INTENDENCIA DE GALICIA.

Cuando en 12 de Diciembre último dispuse se publicase por medio de los Boletines oficiales la tarifa circulada con fecha 3 del mismo mes por la Direccion general de Rentas estancadas del peso y precio á que habia de venderse la Sal desde 1.º de Enero de este año, creí tambien oportuno hacer algunas advertencias que me parecieron indispensables para el mas exacto y puntual cumplimiento de lo mandado por la Superioridad; y entre otras las siguientes.

6.ª Los Ayuntamientos ó Justicias señalarán, con acuerdo de los Administradores de los pueblos ó distritos, el número de espendedores particulares que consideren absolutamente precisos en cada uno, y los puntos en que deban situarse las tiendas ó puestos de venta, para que el público esté bien y cómodamente servido.

7.ª Arreglado el número y localidad de las tiendas de cada pueblo, los Ayuntamientos y Justicias lo harán saber á sus domiciliarios, para que los particulares que quieran dedicarse á la venta por menor de Sales, puedan acudir á los respectivos Administradores en solicitud de las correspondientes licencias, que se les facilitarán si reunen las circunstancias siguientes.

1.ª Ser personas de buena conducta, que no esten tachadas con la nota de contrabandistas ó sospechosas de tales.

2.ª Tener abierto algun establecimiento público de comercio de géneros ó comestibles.

3.ª Comprometerse á que se habilitarán por su cuenta del peso y pesas correspondientes, aferidas por el fiel almotacen, para la venta de todas las porciones de Sal hasta la menor que señalen las tarifas.

4.ª Sujetarse á las visitas y reconocimientos que exija el interes de la Real Hacienda, y consideren precisos las Autoridades y gefes de la misma.

Y habiéndoseme dado cuenta oficialmente de que la mayor parte de los Ayuntamientos y Justicias han mirado con increible indiferencia lo prevenido en dichas advertencias, he resuelto publicarlas nuevamente en los Boletines de las cuatro provincias á fin de recordarles la estrecha obligacion en que se hallan de cumplir sin la menor demora un deber en que tanto se interesa el bien de la Real Hacienda y de los mismos pueblos: en la inteligencia de que si á pesar de esta escitacion continuasen mirando con la misma apatía que hasta aquí el cumplimiento de tan importante servicio, quedarán responsables de todos los daños y perjuicios que puedan esperimentar los Reales intereses y el público; y me veré ademas en la sensible precision de dar cuenta á la Superioridad de los Ayuntamientos y Justicias morosas para las providencias que estime oportunas. Coruña 12 de Marzo de 1835. = *Juan Florin.*

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 17 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente.

Convencida S. M. la Reina Gobernadora de que una de las causas que mas han contribuido al considerable atraso que se esperimenta en la recaudacion de los fondos con que los pueblos de 200 vecinos deben contribuir por las suscripciones al periódico titulado *Diario de la Administracion* hoy *Anales administrativos*, ha consistido en la incertidumbre en que se han hallado por algun tiempo los Gobernadores civiles acerca del verdadero vecindario de muchos pueblos: inconveniente que á muchos de ellos no les ha sido dable vencer por las dificultades que ofrece la rec-

tificacion de aquellas noticias, y los graves y urgentes negocios que les han ocupado desde su establecimiento; se sirvió resolver S. M. que en el Ministerio de mi cargo se formase un catálogo general de los pueblos, que con arreglo á la nueva division territorial resultan en cada provincia, con el espresado vecindario, teniendo para ello presentes las noticias que sobre este punto han remitido muchos de aquellos gefes, las que se conservan en la Contaduría general de Propios, y otras reunidas con el propio objeto. Concluido este prolijo trabajo, ha tenido á bien disponer S. M. dirija á ese Gobierno civil la adjunta lista respectiva á esa provincia, para que la haga publicar en su Boletin oficial y le sirva de norma en la recaudacion de las cantidades en que estubieren en descubierto los pueblos que en ella se citan, al suprimido *Diario de la Administracion y Anales administrativos*, y de las que adeuden en lo sucesivo. Y deseando S. M. que á este periódico solo se suscriban los pueblos que tengan el vecindario espresado, y que las suscripciones se hagan con puntualidad para evitar los considerables perjuicios que la morosidad de muchos causa á los intereses del empresario, y simplificar al propio tiempo los trabajos de la citada Contaduría encargada del ramo de contabilidad de esta empresa, se ha servido resolver lo siguiente.

1.º Los pueblos, que teniendo el vecindario espresado y demas circunstancias prevenidas en la Real orden de 16 de Agosto del año próximo pasado no se hayan suscrito al citado periódico, lo verificarán inmediatamente. Estas pagas las harán en la Administracion de correos de esa capital, cuya oficina les entregará las correspondientes Cartas de pago, anotando las cantidades que reciba respectivas á suscripciones desde 1.º de Enero hasta fin de Julio de 1834 en un libro que se titulará del *Diario de la Administracion*, y las pertenecientes á suscripciones desde 1.º de Agosto en adelante en otro libro que se denominará de *Anales administrativos*, cesando por consecuencia las Tesorerías y Depositarías de Rentas en el percibo de los fondos correspondientes al primero de dichos periódicos.

2.º El Administrador de correos dará á ese Gobierno civil un parte semanal duplicado de las cantidades que recaude por ambos conceptos á fin de remitir un egemplar de él al Contador general de Propios, como está prevenido en el artículo 4.º de la Real orden de 28 de Febrero del año último.

3.º A pesar de la escrupulosidad con que se ha procedido en la formacion de las listas, es muy posible 1.º que se hallen comprendidos en ellas algunos pueblos que no tengan 200 vecinos: 2.º que falten otros que realmente los tengan; y 3.º que esten incluidos otros que correspondan á alguna de las provincias limítrofes. Si los Ayuntamientos de los primeros reclamasen, instruirá ese Gobierno civil el oportuno espediente, y con noticia cierta del verdadero vecindario consultará con su parecer al Ministerio de mi cargo; á los que se hallen en el segundo caso comunicará las órdenes oportunas para que se suscriban, y al Gobernador civil respectivo remitirá nota de aquellos que hubiesen sido omitidos en su lista, para que proceda con arreglo á lo dispuesto en esta Real orden, dando los avisos oportunos á esta Secretaría del Despacho en cualquiera de los dos últimos casos indicados.

4.º En todos los demas procederá ese Gobierno civil con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 28 de Febrero y 16 de Agosto del año próximo pasado, prometiéndose S. M. del celo de V. S. que adoptará todas las medidas que esten en sus facultades para activar la recaudacion, á fin de que puedan cumplirse las condiciones de la contrata, y no se desatiendan los importantes objetos de instruccion y beneficencia á que estan destinados los productos del periódico referido.

Lista que acompaña á esta Real orden, espresiva de los pueblos de esta Provincia que deben suscribirse inmediatamente, si no lo estan ya, al periódico titulado Anales administrativos.

1.º Orense.	7.º Villanueva de los Infantes.
2.º Allaríz.	8.º Villar de Payo-Muñiz.
3.º Celanova.	9.º Verin.
4.º Monterrey.	
5.º Puebla de Tribes.	
6.º Ribadavia.	

Cuya Real orden he trasladado al Administrador de correos de esta capital para que cumpla con lo que previene en la parte que le toca; y se publica á los pueblos de esta Provincia para su conocimiento, y especialmente para que los contenidos en la lista antecedente se suscriban al momento á dicho periódico. Pero si alguno no hubiese los 200 vecinos reunidos, lo representará á este Gobierno civil para instruir el oportuno espediente y proceder á lo demas que se dispone en esta Real orden. La omision en ambos casos ocasionará pagos infructuosos y providencias desagradables, que no deseo merezca ningun funcionario ni vecino de esta Provincia.

Cuando la sabia prevision del ilustrado Gobierno de S. M. quiere que el citado periódico circule por los pueblos de alguna consideracion, no es para que el Alcalde ú otro cualquiera se lo recoja, lea y guarde, sino para que se difundan las buenas doctrinas que contiene por todos los sugetos capaces de entenderlas. Por tanto, los Presidentes de los Ayuntamientos luego que

reciban y lean este periódico, lo pasarán á los Regidores y demas vecinos instruidos y curiosos, á fin de que todos participen del beneficio que les dispensa S. M., sin perjuicio de que luego se recoja y guarde en el archivo consistorial para consultarle cuando convenga, y presentarle ordenadamente en la visita que se hará á los Ayuntamientos. Orense y Marzo 6 de 1835. = E. G. C. I.: *José Valladares.* = P. A. de S. S.: *Manuel Coton y Felipe*, Secretario interino.

Seccion de Policía.

El Sr. Superintendente general de Policía del Reino con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

En vista de la consulta por el Gobernador civil de la provincia de Santander acerca de qué clase de pasaportes se ha de franquear á los particulares que lo solicitan para pasar á América, con arreglo á lo determinado en la circular de 9 de Febrero anterior, he acordado que no pudiendo considerarse como pasaportes para el estrangero, ni mucho menos como para el interior, los que se espidan para pasar á los dominios de América, se libren borrando las palabras impresas que dicen *Para el estrangero* y se esprese el punto á donde se dirijan los que lo solicitan, siempre que sea alguno de los que aun dependen de la metrópoli; y no siendo, á ninguno de ellos se ponga *Pasaporte para América*; exigiéndose siempre la misma retribucion que se paga por los de estrangeros.

Orense Marzo 16 de 1835. = E. G. C. I.: *José Valladares.* = P. A. de S. S.: *Manuel Coton y Felipe*, S. I.

El Sr. Superintendente general de Policía del Reino con fecha 9 de Marzo me comunica la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 17 de Febrero último me comunica la Real orden siguiente. = El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice en 10 del corriente que con la misma fecha comunica al Director general de Rentas estancadas y Resguardos lo que sigue. = S. M. la Reina Gobernadora, de conformidad con lo espuesto por V. S. en 22 de Enero último, se ha servido autorizar á los conductores de efectos de Real Hacienda para el uso de armas, como medio de preservar los Reales intereses de los peligros y robos en los caminos; bajo el concepto de que el contratista general de conducciones de efectos estancados queda responsable al Gobierno de que no se haga mal uso de dichas armas por las personas á quien las confie.

Orense Marzo 16 de 1835. = El Gobernador civil interino: *José Valladares.* = P. A. de S. S.: *Manuel Coton y Felipe*, S. I.

El Sr. Superintendente general de Policía del Reino con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 5 del corriente me comunica la Real orden siguiente. = S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de lo que V. S. propone en oficio de 25 de Febrero último para quitar las trabas que se oponen al tráfico y comercio á que se dedican los ciudadanos honrados, efecto hasta cierto punto del modo con que se egercen las atribuciones de la Policía en esta parte. En su consecuencia, y hasta que las circunstancias permitan la reforma completa del ramo, se ha servido S. M. aprobar en calidad de interinas las reglas siguientes.

1.ª Se autoriza á los Celadores de Policía de esta capital y de las provincias, para que den papeletas con las cuales los particulares puedan sacar pasaportes sin necesidad de dar fiadores y con solo presentar la Carta de seguridad.

2.ª Se autoriza á toda persona que viaje con pasaporte legítimo, para que luego que llegue al pueblo ó punto á donde se dirigía, pueda permanecer en él ó en cualquiera otro del tránsito por el tiempo de uso que señale dicho pasaporte, sin necesidad de sacar Carta de seguridad ni otro requisito que presentarse en el término de dos dias á la Autoridad competente; pero pasado el tiempo prefijado en el pasaporte, deberá entonces sacar la Carta de seguridad de la Autoridad del pueblo ó punto donde fije su nueva residencia para poder permanecer en él. De la autorizacion concedida en la primera parte de esta regla se esceptuarán los que pidan pasaportes para las provincias sublevadas, los cuales estarán sujetos á las formalidades prevenidas en la circular de esa Superintendencia de 18 del citado mes, aprobada en Real orden de 25 del mismo.

3.ª Se encomienda de nuevo á los Gobernadores civiles de las provincias, Subdelegados y Encargados de Policía, que de ningun modo den Carta de seguridad á las personas que sean sospechosas, ni á los vagos y mal entretenidos, hasta tanto que con su conducta acrediten merecerla; pues de este modo estarán bajo la vigilancia de la Policía, y no disfrutarán las ventajas de los demas súbditos de S. M.

4.ª Se impondrá por el Superintendente de Policía pena severa á los Subdelegados del ramo de cualquiera clase que sean, que es-

pidan Cartas de seguridad ó pasaportes en blanco para que los llenen los interesados.

5.ª Se encarga por último á todas las Autoridades de Policía y sus subalternos no detengan la espedicion de pasaportes ó Cartas de seguridad á las personas que los soliciten, y se hallen en el caso de obtenerlos, evitándoles de este modo los perjuicios que podrian seguírseles de semejante retraso.

Y la traslado á V. S. para su exacto y puntual cumplimiento, y para que la haga insertar en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que pongo en conocimiento de todos los Encargados de Policía de esta Provincia para los mismos fines que en esta Real orden se previene. Orense Marzo 16 de 1835. = E. G. C. I.: José Valladares. = P. A. de S. S.: Manuel Coton y Felipe, S. I.

REQUISITORIO.

Alcaldía mayor del Carballino.

En la noche del 17 de Diciembre del año próximo pasado fueron asaltadas y robadas por una gavilla de ladrones la casa del Sr. Cura párroco de San Antonio de Feás en la antigua jurisdiccion de Pazos de Arenteiro D. Ramon Rodriguez y Vazquez, y la de su feligres Manuel Labandeira, llevándoles las alhajas y dinero que abajo se espresarán, con las señas que de los ladrones pudieron reunirse: por tanto se exorta á los Sres. Alcaldes mayores y ordinarios, Encargados de Policía y demas miembros de justicia en esta Provincia, se sirvan practicar cuantas diligencias esten á su alcance, á fin de capturar dichos reos y efectos robados con los tenedores de estos; y siendo habidos en todo ó en parte, remitirlos á disposicion del Sr. Alcalde mayor y Escribanía de D. José María Orosa.

Efectos robados al Sr. Párroco. Porcion de dinero en plata y oro que sacaron de una mesa galera, sin poder espresar el cuanto, y una almohada de lienzo en que lo metieron: mil reales poco mas ó menos en igual especie, que sacaron de un baul en un fardo pequeño de estopa: Diez ó doce pesos id., que estaban en una taza de piedra: Catorce reales en calderilla y porcion de papel blanco: De otro baul una porcion de dinero en plata y oro, una caja de plata peso cuatro onzas dorada por adentro, porcion crecida de ropa blanca de todas clases pertenecientes á amo y criada, pañuelos y otras cosas que no pudieron individualizar: De una arca un aderezo de oro con pendientes, su precio doscientos rs., otro id. menor valor de 80 rs., dos rosarios con varias medallas y cruces de plata: Otra porcion de sábanas, almohadas, servilletas, paños de manos, mesas de manteles, camisas de hombre y de muger, cuyo número no pudieron fijar, estraidos de un ropero y otras arcas: Otra porcion de ropa blanca de la misma clase, incluso alguna de vestir de la criada: Dos docenas de cubiertos de hierro: De otras oficinas de la casa unos zapatos con hebillas de plata su peso 3 onzas, un relox de bolsillo, un cañutero y una caja de hoja de lata, un capote de bejar negro á medio uso, otro castaño usado: Y de un secreto sobre una viga porcion de dinero en oro, sin que pueda señalarse cantidad.

Idem al Labandeira. Porciones de paño castaño, azul, verde, negro, bayeta encarnada, hiladillos, terciopelos de varios colores, pañuelos de hilo para cabeza y bolsillo de colores, sedas en hilo, indianas, sin que pueda señalarse el número de piezas y varas de esta clase, por no haber llevado cuenta en la existencia; y tres libras de chocolate.

Señas de los ladrones. Uno era de cuerpo regular, con una hacha de carpintería bien lucida y de mango largo: Otro alto, delgado, patillas, sombrero encerado, pantalones al parecer de paño azul, armado con un trabuco y pistolas á la cintura: Otro mas bajo, envuelto en un capote de riaza, maneo ó impedido del brazo derecho; el primero de estos tres hay indicios bastante vehementes de ser un carpintero llamado *Fernando Escudero*, de la parroquia de Santiago de Morillas partido de Caldas: Otro que hacia de capitan, era de talla bien cumplida, pantalon negro, chaqueta de paño castaño con guarnicion de piel ultramarina, cara larga, color bastante trigueño, cerrado de barba y patillas completas: Otro asimismo de talla cumplida, chaqueta y pantalon negro, blanco de cara y patilla corta, sombrero encerado: Otro de igual talla, chaqueta y pantalon negro, sombrero encerado; y Otro con iguales señales, pero en la cabeza una montera: Otros tres armados con trabucos, vestidos al parecer de paño negro, el mas alto y otro mediano sombreros y el mas bajo de gorra: Otros cuatro cubiertos con capotes y sombreros de copa alta, dos bastante altos, el otro de mediana estatura, y el otro mas bajo y rehecho de cuerpo: Otro tambien cubierto con capote, sombrero y un pañuelo atado á la cabeza: Otro de cuerpo regular, vestido de paño negro, armado de una pistola y de una carabina; y finalmente, Otros varios de que no dieron razon los testigos, sino por el bulto de las personas.

ANUNCIO.

Don Ramon Garcia Montes, Abogado de la Real Audiencia de Cataluña, oficial primero gefe de la suprimida Comision de liquidacion de atrasos de Guerra del distrito de Galicia. = Hago saber: Que hallándose liquidadas las clases que á continuacion se espresan, por sus haberes vencidos desde 21 de Agosto de 1823 hasta fin de Junio de 1828, y despachadas las certificaciones de crédito de abono determinable á su favor; podrán presentarse los interesados á recogerlas en esta citada oficina, todos los dias que no sean festivos desde las once á las dos de la tarde.

Clases liquidadas. Suministros de pueblos y particulares: Viudas del montepio militar: Pensionistas de Guerra: Estados mayores efectivos y agregados: Ilimitados: Indefinidos: Dispersos: Depósito correccional de esta plaza: Id. de Ultramar de id.: Empleados de Hacienda militar: Ministerio de cuenta y razon del 4.º departamento de artillería: Ingenieros: Oficiales generales: Asentistas de víveres: Id. de hospitales: Pensionistas de id.: Empleados de plana mayor de id: Id. de fortificacion: Pensiones alimenticias ó impurificados: Casas cuarteles.

Coruña 11 de Marzo de 1835. *Ramon Garcia Montes.*

OFICINA DE PAZOS.